157. Pueden pedir la rectificacion de una acta del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado se trate:

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno:

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores:

IV. Los que segun los artículos 342, 343, 344 y 345, pueden continuar ó intentar la accion de que en ellos se trata.

158. El juez competente para decidir sobre la rectificacion, es el de Letras de la fraccion á que pertenece el lugar.

TITULO QUINTO.

DEL MATRIMONIO.

CAPITULO I.

DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Art. 159. El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida.

160. Lo ley no reconoce esponsales de futuro.

161. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige. Los habitantes del Estado que recibiendo las bendiciones de algun culto, se unan para los fines del matrimonio, y no cumplan las prescripciones de este código de legitimar la union ante los encargados del registro civil, sufrirán una multa de 25 á 200 pesos ó prision de uno á á seis meses que impondrá el Juez de letras de la fraccion en que residan los infractores.

162. Cualquiera condicion contraria á los fines esenciales de matrimonio, se tendrá por no puesta.

163. Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

I. La falta de edad requerida por la ley.

II. La falta de consentimiento del que conforme á la ley tiene la patria potestad:

III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona:

IV. El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural sin limitacion de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual el impedimento se extiende solamente á los tios y sobrinas y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computacion de estos grados se hará en los términos prevenidos en el capítulo II de este titulo:

V. La relacion de afinidad en línea recta sin limitacion alguna.

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre:

VII. La fuerza ó miedo graves. En caso de rapto subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no sea restituida á lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad:

VIII. La locura constante é incurable:

IX. El matrimonio celebrado ántes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

164. No pueden contraer matrimonio el hombre ántes de cumplir catorce años, y la mujer ántes de cumplir doce.

165. Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del padre, ó en defecto de éste, sin el de la madre, aun cuando esta haya pasado á segundas nupcias.

166. A falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo paterno: á falta de este, el del materno: á falta de ambos, el de la abuela paterna, y á falta de esta, el de la materna.

167. Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores.

168. A falta de padres ó abuelos, la primera autoridad política local suplirá el consentimiento.

169. El ascendiente que ha prestado su consentimiento,

puede revocarlo ántes de que se celebre el matrimonio, extendiendo acta de la revocacion ante el juez del registro civil.

170. Si falleciere ántes de la celebracion del matrimonio el ascendiente que otorgó el consentimiento, este podrá ser revocado por la persona que tendria, á falta del difunto, derecho de otorgarlo, conforme á los artículos 165 y 166.

171. Ni los tutores ni los jueces podrán revocar el consentimiento que hayan otorgado.

172. Los derechos concedidos á los ascendientes en los artículos anteriores, solo podrán ejercerse, respecto de los hijos legítimos, y de los naturales legitimados ó reconocidos.

173. Cuando el disenso de los ascendientes, tutores ó jueces no parezca racional, podrá ocurrir el interesado á la primera autoridad política del Estado, la cual con audiencia de aquellos, le habilitará ó no la edad. Sin prévia habilitacion no puede celebrarse el matrimonio.

174. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado ó está bajo su guarda, á no ser que obtenga dispensa. Esta no se concederá, sino cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela.

175. La prohibicion contenida en el artículo que precede, tambien comprende á los descendientes del tutor.

176. Si el matrimonio se celebra en contravencion á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino, que reciba los bienes y los administre, mientras se obtiene la dispensa.

177. Luego que el juez de primera instancia reciba el expediente á que se refiere el artículo 127, hará que el denunciante ratifique la denuncia y recibirá de ambas partes en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad. La práctica de estas diligencias no deberá demorar mas de cinco dias, á no ser que alguna prueba importante deba rendirse fuera del lugar; en cuyo caso el juez prudentemente concederá para el efecto el menor tiempo posible.

178. El fallo del juez de primera instancia, que decida sobre el impedimento, se notificará á todos los interesados,

comunicándose al encargado del registro para que lo haga constar al calce del acta de presentacion.

179. De este fallo se admite el recurso de apelacion. Si el de segunda instancia es conforme de toda conformidad con el de primera, causará ejecutoria: en caso contrario procede el recurso de súplica; y el fallo de tercera instancia causa ejecutoria.

180. Los trámites de la segunda y tercera instancia, de que habla el artículo anterior, se reducirán á una audiencia verbal de las dos partes interesadas, y al fallo, que se pronunciará dentro de tercero dia.

181. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte dias; concluidos los cuales, y con una nueva audiencia, que se verificará inmediatamente despues de pasado el término probatorio, fallará en el plazo señalado en el artículo anterior.

182. Las dispensas de que habla este capítulo, serán concedidas por el Gobierno ó por la autoridad política respectiva en caso de peligro de muerte.

183. El matrimonio celebrado entre extrangeros fuera del territorio nacional y que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Estado

184. El matrimonio celebrado en el extrangero entre mexicanos, ó entre mexicano y extrangera, ó entre extrangero y mexicana, tambien producirá efectos civiles en el territorio del Estado, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebracion establezcan las leyes, y que el mexicano no ha contravenido á las disposiciones de este código, relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio, y consentimiento de los ascendientes.

185. En caso de urgencia, que no permita recurrir á las autoridades de la República, suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el ministro ó cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó el

mas inmediato si no le hubiere en dicho lugar; prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul.

186. En caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar ministro ni cónsul, el matrimonio será válido, siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias; y ademas que el impedimento era susceptible de dispensa y que se dió á conocer al funcionario que autorizó el contrato.

187. Si el caso previsto en el artículo anterior, ocurriere en el mar, á bordo de un buque nacional, regirá lo dispuesto en él, autorizando el acto el capitan ó patron del buque.

Art. 188. Dentro de tres meses despues de haber regresado al Estado el que haya contraído en el extrangero un matrimonio con las circunstancias que especifican los artículos anteriores, se trasladará el acta de la celebracion al registro público del domicilio del consorte nuevoleones.

189. La falta de esta trascripcion no invalida el matrimonio; pero mientras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles.

CAPITULO II.

DEL PARENTESCO, SUS LINEAS Y GRADOS.

Art. 190. La ley no reconoce mas parentesco que los de consanguinidad y afinidad.

191. Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz ó tronco.

192. Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado ó por cópula ilícita, entre el varon y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varon.

193. Cada generacion forma un grado, y la serie de los grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

194. La línea es recta ó trasversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras: la trasversal se compone de la serie de gra-

dos entre personas que no descienden unas de otras, bien que procedan de un progenitor ó tronco comun.

195. La línea recta es descendente ó ascendente: ascendente es la que liga á cualquiera á su progenitor ó tronco de que procede: descendente es la que liga al progenitor á los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente ó descendente, segun el punto de partida y la relacion á que se atienda.

196. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones ó por el de las personas, excluyendo al progenitor.

197. En la línea trasversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, ó por el número de personas que hay de uno á otro de los extremos que se consideran, exceptuando la del progenitor ó tronco comun.

CAPITULO III.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.

Art. 198. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio y á socorrerse mútuamente.

199. La mujer debe vivir con su marido.

200. El marido debe dar alimentos á la mujer, aunque esta no haya llevado bienes al matrimonio.

201. El marido debe protejer á la mujer: esta debe obedecer á aquel, así en lo doméstico, como en la educacion de los hijos y en la adminstracion de los bienes.

202. La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando este carece de aquellos, y está impedido de trabajar.

203. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando el marido no administre los bienes del matrimonio.

204. La mujer está obligada á seguir á su marido, si este lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones

matrimoniales. Aunque no haya este pacto, podrán los tribunales con conocimiento de causa, eximir á la mujer de esta obligacion cuando el marido traslade su residencia á país extrangero.

205. El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad, se sujetará á las restricciones establecidas en las fracciones 2ª y 3ª del artículo 692. En cuanto á los bienes raíces de la mujer, necesitará ademas el consentimiento de ésta, ó si fuere menor, el del que lo otorgó para el matrimonio, ó quien lo sustituya.

206. El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede sin licencia de aquel, dada por escrito, comparecer en juicio por sí ó por procurador, ni aun para la prosecucion de los pleitos comenzados ántes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraerse este, mas la autorizacion, una vez dada, sirve para todas las instancias, á ménos que sea especial para una sola; lo que no se presume, si no se expresa.

207. Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo enajenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos especificados en la ley.

208. La licencia para demandar y defenderse en juicio, puede ser tambien general ó especial.

209. Si el marido estuviere presente y rehusare autorizar á la mujer para contraer ó litigar, el juez concederá ó negará la autorizacion dentro de quince dias, oyendo en audiencia verbal al marido.

210. Si este, citado segunda vez, no concurriere, el juez podrá conceder la autorizacion.

211. En caso de ausencia del marido, queda al arbitrio del juez conceder la licencia, si hubiere motivo para ello.

212. La mujer no necesita licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido.

213. Tampoco necesita la mujer licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento.

214. La nulidad de los actos de la mujer, fundada en

la falta de licencia marital ó judicial, no puede oponerse sino por ella misma, por el marido, ó por los herederos de ambos. Si el marido ha ratificado expresa ó tácitamente los hechos de su mujer, ninguno puede intentar la accion de nulidad.

215. Ninguna otra persona, ni aun los fiadores ó conjuntos del contrato, puede alegar la nulidad á que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO IV.

DE LOS ALIMENTOS.

Art. 216. La obligacion de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene á su vez el derecho de pedirlos.

217. Los cónyuges, ademas de la obligacion general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

218. Los padres están obligados á dar alimentos á sus hijos. A falta ó por imposibilidad de los padres, la obligacion recae en los demas ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren mas próximos en grado.

219. Los hijos están obligados á dar alimentos á sus padres. A falta ó por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes mas próximos en grado.

220. A falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligacion recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de estos, en los que lo fueren de madre solamente; y en defecto de ellos, en los que lo fueren solo de padre.

221. Los hermanos solo tienen obligacion de dar alimentos á sus hermanos menores, mientras estos llegan á la edad de diez ocho años.

222. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitacion y la asistencia en caso de enfermedad.

223. Respecto de los menores, los alimentos comprenden ademas los gastos necesarios para la educacion primaria del alimentista, y para proporcionarle algun oficio, arte

ó profesion honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales.

224. El obligado á dar alimentos cumple la obligacion, asignando una pension competente al acreedor alimentario ó incorporándolo en su familia.

225. Los alimentos han de ser proporcionados á la posibilidad del que debe darlos y á la necesidad del que debe recibirlos.

226. Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporcion á sus haberes.

227. Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligacion.

228. La obligacion de dar alimentos no comprende la de dotar á los hijos ni la de formarles establecimiento.

229. Tienen accion para pedir la aseguracion de los alimentos:

I. El acreedor alimentario:

II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad:

III. El tutor:

IV. Los hermanos:

V. El Ministerio público.

230. La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredacion, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado.

231. Si la persona que á nombre del menor pide la aseguracion de alimentos, no puede ó no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.

232. La aseguracion podrá consistir en hipoteca, fianza ó depósito de cantidad bastante á cubrir los alimentos.

233. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algun fondo destinado á ese objeto, por él dará la garantía legal.

234. Los juicios sobre aseguracion de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interes de que en ellos se trate.

235. En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se dedu-

cirá de aquel, si alcanza á cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

236. Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada á los alimentos; poniendo al culpable en caso necesario á disposicion de la autoridad competente.

237. Cesa la obligacion de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene, carece de medios de cumplirla.

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

238. El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transaccion.

CAPITULO V.

DEL DIVORCIO.

Art. 239. El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende solo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código.

240. Son causas legítimas de divorcio:

1ª El adulterio de uno de los cónyuges:

1ª La propuesta del marido para prostituir á su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneracion con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer:

3ª La incitacion ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algun delito, aunque no sea de incontinencia carnal:

4ª El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó la connivencia en su corrupcion:

5ª El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por mas de dos años:

6ª La sevicia del marido con su mujer ó de esta con aquel:

7ª La acusacion falsa hecha por un cónyuge al otro.

241. El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, salva la modificacion que establece el artículo 245.

242. El adulterio del marido es causa de divorcio sola-